

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de octubre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**Jorge RESTREPO HOYOS**

LEY 92 DE 1937

(21 de octubre)

por la cual se nacionaliza el Colegio de Santa Librada de Neiva y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con el Departamento del Huila y con la Conciliatura y Síndico del Colegio de Santa Librada que funciona en la ciudad de Neiva, la nacionalización del citado Colegio mediante cesión del edificio en que funciona el Colegio, así como los locales, casas, lotes y demás dependencias de aquél.

ARTICULO 2º Una vez perfeccionado el contrato de cesión de que habla el artículo anterior, el mencionado Colegio de Santa Librada quedará en adelante bajo la inmediata dirección del Gobierno Nacional, el cual procederá a reconstruir el edificio del Colegio, o a mejorar el existente, para adaptarlo a las condiciones de la higiene y técnica modernas, a dotarlo de biblioteca, campo de deportes, laboratorios y demás elementos que aconseje la pedagogía.

ARTICULO 3º En caso de que el Gobierno Nacional adquiriera el Colegio y sus dependencias, ni aquél ni éstas podrán ser destinados a objetos distintos de la educación pública.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para hacer los traslados en el Presupuesto y para abrir los créditos en la próxima vigencia, que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 93 DE 1937

(23 de octubre)

sobre el premio nacional de literatura y ciencias "José María Vergara y Vergara."

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º El premio nacional de literatura y ciencias "José María Vergara y Vergara," creado por la Ley 35 de 1931, se otorgará por concurso público, y únicamente a autores nacionales. Para presentarse a la opción no se necesitará pertenecer a academia, claustro universitario o sociedad literaria o científica, ni tener recomendaciones de ellas; solamente se atenderá a la calidad de la obra y a sus proyecciones desde puntos de vista literarios y científicos.

ARTICULO 2º Todos los años el Ministerio de Educación Nacional abrirá el concurso, dándole la publicidad suficiente por la prensa, por el radio y por los otros medios de comunicación que se crean necesarios, con el objeto de que

todos los escritores nacionales y de todas las secciones del país, puedan participar en él.

PARAGRAFO. El término de presentación de las obras publicadas en el año inmediatamente anterior, será el de los meses de abril y mayo de cada año, dejando el resto del tiempo hasta la adjudicación del premio para el estudio y calificación de las obras.

ARTICULO 3º El premio Vergara y Vergara será adjudicado anualmente por turno riguroso, a obras de carácter literario y a obras de carácter científico, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional hará saber previamente el carácter de las obras que han de someterse al concurso.

ARTICULO 4º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para integrar los Jurados de acuerdo con el carácter literario o científico del concurso con miembros nombrados por el mismo Ministerio, por la Academia Colombiana de la Lengua y otras academias o sociedades científicas o literarias legalmente constituídas.

ARTICULO 5º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para señalar y pagar la remuneración equitativa que deberán de devengar los miembros de los Jurados calificadores.

ARTICULO 6º Si no fuere posible la colocación del capital de diez mil pesos (\$ 10,000), votado por el Gobierno Nacional para la fundación del premio Vergara y Vergara, en el Banco de la República u otros en las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1931, o si se obtuvieren mayores rendimientos, autorízase al Gobierno Nacional para invertirlo en papeles seguros, como cédulas del Banco Central Hipotecario, fincas raíces, etc., debiendo cumplirse siempre la capitalización semestral de la mitad de los intereses que devengue.

ARTICULO 7º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley 35 de 1931, que se opusieren a la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 94 DE 1937

(28 de octubre)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º La dirección, superintendencia e intervención técnicas de ingeniería en las obras o empresas públicas nacionales, departamentales y municipales, y el desempeño de cargos públicos cuya función principal requiera conocimientos de ingeniería, serán encomendados a ingenieros que tengan la correspondiente matrícula, de acuerdo con la presente Ley.

PARAGRAFO. No será indispensable la exigencia de que trata este artículo, en los casos siguientes:

1) En las obras que adelanten los Municipios, cuyo presupuesto de costo no exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000);

2) En las empresas municipales cuyo rendimiento bruto mensual no exceda de dos mil pesos (\$ 2,000), y

3) Para los empleados municipales de los Distritos cuyo presupuesto anual de rentas y gastos no exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000), y para los Secretarios de los Alcaldes, aunque se les haya atribuido la dirección de las obras públicas.

ARTICULO 2º Las propuestas que se presenten para contratos de construcciones, reconstrucciones o planeamientos de obras públicas nacionales y departamentales, y las municipales de un costo, en conjunto, mayor de veinte mil pesos (\$ 20,000), para cuya ejecución se requieran conocimientos de ingeniería, deberán ser abonadas, cuando me-